



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 6 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por C.M.C., en nombre y representación de J.V.G.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 431/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado afirma que el día 14 de octubre de 2005, sobre las 11:45 horas, su mandante circulaba por la GC-1, un poco antes de llegar a la salida de Playa del Inglés, cuando saltó una piedra situada en la calzada, que colisionó contra su parabrisas delantero, provocándole desperfectos por valor de 454,72 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En lo que respecta a la tramitación del procedimiento, éste se inició a través de la presentación de la reclamación el 5 de octubre de 2006, finalizando el 15 de marzo de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

6. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, considerando el Instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños causados al interesado, ya que, en el tramo en el que se produjo el accidente, se estaban ejecutando por la Administración de la Comunidad Autónoma las obras de ampliación a seis carriles de la GC-1 y de acondicionamiento de los enlaces entre la misma y el Aeropuerto de Gran Canaria, quedando suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento por parte del Cabildo Insular, en virtud de la normativa aplicable, hasta la recepción formal de la misma.

7. Así, a través de la documentación que obra en el expediente se demostró que la competencia de conservación y mantenimiento del Cabildo Insular de Gran Canaria estaba suspendida en la época del siniestro por las razones expuestas.

Por ello y en base a lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, que establece que “Durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en el concreto tramo viario en el que se realicen aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la materia de carreteras, hasta que su grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y responsabilidades (...). Será competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los expedientes que en la materia de responsabilidad patrimonial se susciten con motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación

y mantenimiento". Por ello, y dado que no consta comunicación alguna por parte de la Consejería referida de que es posible el uso normal de dicha carretera, el Cabildo Insular, en aplicación de la normativa citada, carece de toda competencia en este procedimiento.

8. Como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza, en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 18 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el art. 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), procede que se dé traslado de la reclamación a la Consejería competente del Gobierno de Canarias a los efectos oportunos y se le notifique al interesado a los fines pertinentes.

Finalmente, es preciso señalarle al interesado que en virtud del Convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Fomento, podría corresponderle la competencia a este último, de haber acordado que dicho Ministerio se reservara la dirección, inspección, comprobación y vigilancia de las obras para velar por su correcta realización, como así ha ocurrido en otros supuestos sobre los que ha dictaminado este Organismo (Dictamen 163/2010), lo cual se deduce también de los Informes de la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias obrantes en el presente expediente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.